

" PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DEL INCIDENTE DE
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE LA LEY DE AMPARO PARA JUICIOS DE
AMPARO INDIRECTO TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN LUIS MACIEL FIGUEROA

ASESOR

LIC. ÁNGEL HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN

JUNIO DEL 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.

CLAVE 8727-09

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95

**“PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DEL INCIDENTE DE
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA JUICIOS DE
AMPARO INDIRECTO TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JUAN LUIS MACIEL FIGUEROA

ASESOR

LIC. ÁNGEL HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN

JUNIO DEL 2005

AGRADEZCO Y DEDICO

“Un hombre no es grande por sus logros, sino por las personas que lo respaldan, su familia y sus amigos.”

A Dios:

Por permitirme llegar hasta este momento, por darme la oportunidad de cumplir este sueño, ya que a él debo lo que tengo, lo que soy y lo que seré.

A mi gran amor, mi esposa Leo:

Por tu amor, apoyo y comprensión que me permite sentir que lograré lo que me proponga. Gracias por siempre estar ahí, por creer en mí, por escucharme y ayudarme a cumplir mis metas, ya que sin ti jamás lo hubiera logrado. Gracias por ser mi vida, eres una mujer excepcional.

A mis princesas, mis hijas Diana y Fernanda:

Por ser mi inspiración y motivación para seguir adelante, ustedes son mi vida y adoración. Gracias por esas sonrisas que alimentan mi alma y mis sueños. Gracias por su amor; junto con su mamá, son lo mejor que me ha pasado.

A mis padres, Gloria y Luis:

Por su cariño, comprensión y apoyo incondicional, ya que pase lo que pase siempre estarán conmigo. Gracias por su ejemplo y confianza, por guiarme sobre el camino de la educación y el trabajo. Ahora entiendo la verdad de sus palabras, no hay mejor herencia que la educación.

A mis hermanos, Olga, Francisco y Guadalupe:

Porque al ser su hermano mayor, me hicieron querer ser un ejemplo para ustedes, que crean que los sueños se pueden lograr con sacrificio y esfuerzo, aún y cuando las adversidades nos pueden desalentar.

A Griselda:

Por haberme ayudado a elegir el tema de este trabajo de tesis, así como por haberme orientado en su elaboración.

A mis suegros, Leonor y Antonio:

Por haberme alentado y apoya a estudiar la carrera de derecho, a quienes considero como mis segundos padres. Gracias por creer y confiar en mí.

A mis cuñados, Luz Maria, Antonio, Marisol, Guillermo y Liliana:

Porque a su vez me alentaron y apoyaron para que terminara mis estudios, y cuando llegué a necesitar de su apoyo, siempre estuvieron ahí para brindarme su ayuda.

A mi asesor Horacio:

Por tus consejos, paciencia y opiniones que sirvieron para que me sienta satisfecho en mi participación dentro del proyecto de investigación.

A Guiselle:

Por que durante la carrera, ocasionalmente me prestabas tus notas para estudiar (bueno siempre). Gracias por ser mi amiga.

A cada uno de mis maestros:

Que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

A todos mis amigos:

A quienes estuvieron conmigo en el salón de clases y a los que no lo estuvieron. Gracias por su amistad y por su apoyo.

A mis compañeros de trabajo.

Todos ellos, quienes han influido de manera trascendental en mi desarrollo personal. Gracias por haber compartido conmigo mucha de su experiencia.

A todos:

Aquéllos que me ayudaron a salir adelante, a cumplir con mis objetivos, a aquéllos que por que se me escapa la memoria no mencioné.

A todos mil gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1.....	12
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	12
1.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	16
1.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	26
CAPÍTULO 2.....	37
2.1 PARTES.....	37
2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	38
CAPÍTULO 3.....	47
3.1 JURISPRUDENCIA.....	47
3.2 COMPETENCIA.	58
3.3 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	65
CAPÍTULO 4.....	86
4.1 INCIDENTES.	86
4.2 CLASES DE INCIDENTES.	88
4.3 ALGUNOS INCIDENTES QUE SE TRAMITAN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	90
CAPÍTULO 5: INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS.....	98
5.1 CONCEPTO.	98
5.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	99
5.3 FINALIDAD.	99
5.4 ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.	100

5.5 FORMA.	101
5.6 REGULACIÓN LEGAL.	102
5.7 ÓRGANO COMPETENTE.	102
5.8 OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.	102
5.9 LEGITIMACIÓN.	103
5.10 TRAMITACIÓN.	103
5.11 SANCIÓN.	105
5.12 IMPUGNACIÓN.	105
5.13 EJEMPLO PRÁCTICO.	105
CAPÍTULO 6	114
6.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.	114
CONCLUSIONES	117
PROPUESTA	119
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

A fin de determinar si existían trabajos similares o iguales en presente en la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, con sede en Uruapan, Michoacán, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, de la cual se pudo advertir que no existe trabajo alguna que tenga relación directa con el presente proyecto, ni mucho menos que mencione siquiera de manera accidental el incidente materia de estudio, el único que se refiere a la reglamentación de un incidente en la Ley de Amparo, lo es el titulado *“Propuesta de una reglamentación sobre el incidente de violación a la suspensión en la Ley de Amparo”*, elaborado por *AMBRIZ TAPIA Vadim*; sin embargo, no tienen ninguna relación por las razones que a continuación se exponen:

1) El aludido autor en el capítulo relativo a las propuestas, propone claramente la regulación de un incidente en la Ley de Amparo, tal como acontece en el presente proyecto de tesis; sin embargo, se trata de incidentes diversos, el primero, respecto de un incidente de violación a la suspensión, el cual deriva directamente del diverso incidente de suspensión, en cuanto al segundo, se refiere a la regulación de un incidente de separación de juicios, el cual deriva directamente del juicio principal y no de un incidente como acontece con el señalado en primer término.

2) Asimismo, el primero de los incidentes tiene relación directa con la suspensión del acto reclamado y la violación de ésta, y el segundo, versa sobre la separación de actos reclamados dentro del juicio de amparo para un estudio especial.

3) Ahora, el autor que nos ocupa, concluye principalmente en la necesidad imperante de regular dentro de la Ley de Amparo el incidente de violación a la suspensión, y con ello, atribuir responsabilidad a las autoridades que violenten el diverso incidente de suspensión de donde emana éste, en su búsqueda de dejar sin materia el juicio de amparo principal. A su vez en el presente proyecto de tesis, resulta evidente la necesidad imperante de regular el incidente de separación de juicios que se propone, en razón de que otorga una mejor aplicación de la justicia y certeza jurídica al gobernado, al estudiar el juzgador de manera individual cada uno de los actos reclamados.

Por lo antes expuesto, es evidente que el presente trabajo y el citado con anterioridad, no guardan relación directa alguna, por lo que no, el caso, impedimento para el desarrollo del mismo.

Ahora, dada la nula normatividad que existe en relación con el incidente de separación de juicios en la Ley de Amparo, podría suponerse que el mismo no existe; sin embargo, en la práctica es muy común su tramitación.

Esa nula regulación, afecta al juez encargado de su trámite, ello, en razón de que resulta necesario aplicar, contrario sensu, los artículos 57 al 65 de la citada ley, mismos que regulan el diverso incidente de acumulación de juicios; asimismo, indispensable la aplicación de tesis jurisprudenciales relativas al tema, sustentadas por la Suprema Corte de la Nación y por los Tribunales Federal de Circuito de la Nación, para subsanar esa falta de regulación, además, de aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, quien se ve más afectado por lo anterior, es el propio gobernado, ya que lo deja en un completo estado de indefensión, ya que no sabe que puede solicitar un estudio en forma particular e independiente, de los actos que se encuentren desvinculados entre si.

No obstante lo antes expuesto, no se ha llevado al cabo por parte de nuestros legisladores, modificación alguna al ordenamiento legal que nos ocupa, y que es necesaria para el mejor funcionamiento del juicio de amparo, buscando así, otorgar mayores garantías al gobernado ante los actos de autoridad que se realicen en su contra.

Por ello, en el este trabajo se realizará un estudio respecto de la necesidad de reglamentar del incidente de separación de juicios dentro de la Ley de Amparo, y para lograr todo lo anterior, a través de seis capitulados que constituyen la presente investigación, se analizará el juicio de amparo, sus antecedentes, concepto, base constitucional, principios generales, tramitación, partes e

incidentes, así como la competencia del Juez de Distrito para conocer de amparo indirecto, además, abordaremos lo relativo a la jurisprudencia, todo ello, como una introducción previa al tema principal, es decir, el incidente de separación de juicios.

Planteamiento del Problema

El incidente de separación de juicios se tramita dentro del juicio de amparo, sea a petición de parte o de manera oficiosa. Éste se tramita ante existencia de diversos actos reclamados para su análisis en lo individual, cuando los mismos no están relacionados entre si.

Actualmente no existen artículo alguno dentro de la Ley de Amparo que regule de manera general el incidente de separación de juicios, lo que podría suponer que el mismo no existe; sin embargo, en la práctica es muy común su tramitación.

Ello, afecta al juez encargado de su trámite, al no estar regulado de manera clara y precisa por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es necesario aplicar a contrario sensu los numerales 57 al 65 de la citada ley que regulan el diverso incidente de acumulación de autos, tesis jurisprudenciales sustentadas al respecto por la Suprema Corte de la Nación y por los Tribunales Federal de Circuito de la Nación, así como la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero afecta principalmente al gobernado, en razón a que al no estar regulado, de manera clara y precisa dentro de un ordenamiento legal, lo deja en un estado de indefensión y de desconocimiento de la ley, para que los actos que reclama de las autoridades responsables puedan ser considerados en lo individual cuando estos están relacionados entre si.

No obstante lo anterior, no se ha llevado al cabo por parte de nuestros legisladores, modificación alguna al ordenamiento legal que nos ocupa, y que considero es necesaria para el mejor funcionamiento del juicio de amparo, buscando así otorgar mayores garantías al gobernado ante los actos de autoridad que se realicen en su contra.

CAPÍTULO 1

En el presente capítulo hablaremos de forma muy general de los antecedentes históricos del juicio de amparo, pretendiendo con ello, que el lector se familiarice con los orígenes del juicio de amparo, su concepto y sus principios.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA:

En esta época el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, por lo que no hay precedente de nuestro juicio de amparo.

1.1.2 EN LA COLONIA:

Cuando las leyes se oponían al derecho natural, éstas no debían ser cumplidas, solamente se escuchaban. Las costumbres estaban por encima de la ley y no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna.

1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE:

Existiendo una alternancia en el poder, los centralistas y federalistas, forjaron regímenes constitucionales que estructuraron artificialmente a la Nación.

La declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano repercutió notablemente en el México recién emancipado.

1.1.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN:

Esta nunca entro en vigor, contiene un capítulo de las garantías individuales, pero no brinda ningún medio jurídico para poder hacerlos respetar.

1.1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824:

En esta constitución la preocupación primordial fue la de organizar políticamente al país y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que se dejó en un plano secundario los derechos del hombre.

Se invistió a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, previstas por ley, su utilidad fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

1.1.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA 1836:

Creación de un superpoder, llamado “Supremo Poder Conservador”, ejercía un poder político y sus resoluciones tenían validez erga omnes.

En este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones.

1.1.7 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840:

Creo el medio controlador o conservador del régimen constitucional, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Operaba sobre dos principios, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

1.1.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857:

Esta constitución instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo como subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos, 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud; sin embargo en el artículo 102, se consignaron los

principios cardinales que son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

1.1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917:

Esta constitución que rige hasta nuestro días, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, consigna las garantías sociales, que son un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

Bajo la investidura de esta constitución han estado en vigencia dos leyes reglamentarias de amparo, la primera, de fecha 18 de octubre de 1919, y la segunda, emitida el día 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional.

Ahora, a través del tiempo el juicio de amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el ilustre jurista: Manuel Cresencio García Rejón y Alcalá, quién el día 24 de Diciembre de 1840, presenta a discusión su obra, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841. Esa es pues la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio integro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional.

De lo anterior, es apreciable la evolución que ha sufrido este medio de control constitucional que es el amparo, hasta convertirse en lo que es en la actualidad, el medio de defensa por excelencia que tiene el gobernado para combatir los actos de autoridad que atentan contra sus garantías.

1.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Alfonso Noriega, señala: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.” (Noriega, 1975: 56)

El ilustre Ignacio Burgoa, critica a ese concepto diciendo: “Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia pues en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa. Dicha incongruencia estriba en

que, si el amparo solo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, a través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu), que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.” (Burgoa, 1977:56)

Asimismo, el maestro Burgoa en su obra “El juicio de amparo” trigésimo octava edición actualizada (1943), señala que el juicio de amparo es un medio jurídico que tiene el gobernado para hacer respetar las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra todo acto de autoridad que ponga en peligro o viole las mismas; a su vez, garantiza, en favor del particular, el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; y finalmente, es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de las leyes secundarias, protegiendo así todo el derecho positivo.

En la obra “Manual del Juicio de Amparo”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al juicio de amparo establece:

“... medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues tiene en la constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que en él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.” (1988: 8)

De acuerdo a lo todo lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo, procede contra actos de autoridad que afecten directamente los derechos constitucionales del individuo, entendiéndose por actos de autoridad aquellos que sean emitidos por órganos del Estado, que sean unilaterales, imperativos y coercitivos; asimismo, es importante resaltar que el referido juicio solo podrá ser pretendido por el gobernado que a sufrido o teme sufrir directa e inminentemente un agravio.

1.2.1 BASE CONSTITUCIONAL.

El amparo tiene su base constitucional en los artículos 103 y 107 de La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y,

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se

reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV.- *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

V.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o*

locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- *Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

X.- *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de*

Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- *Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos*

y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;*

XVI.- *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.*

XVIII.- *(Se deroga).*

Los anteriores artículos son los que justifican la existencia de la Ley de Amparo en nuestro país, por lo que mientras estos artículos existan en nuestra

Carta Magna, dicha ley, a través del juicio de amparo, vigilara el cumplimiento de la misma en el derecho positivo mexicano.

1.2.2 AMPARO COMO JUICIO Y NO COMO RECURSO.

El amparo es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso, un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

El amparo indirecto promovido ante el juez de distrito, se entiende que es juicio, ya que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia; sin embargo, en juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello, en virtud del control de legalidad, tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución, en donde el tribunal de amparo se convierte en un órgano revisor, dado que analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, donde la sentencia que se dicta se determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y, si se cometieron violaciones al procedimiento, se repondrá este a partir del momento en que se incurrió en la violación. No obstante lo anterior, la Constitución Federal y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio.

1.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.3.1 DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

El fundamento legal de este principio lo es la fracción I del transcrito artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 4 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De los citados preceptos, se puede observar que el juicio de amparo no procede oficiosamente, por lo que, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea el interesado legítimo o diversa persona, ante el órgano jurisdiccional.

Según el transcrito artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente: y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Ahora, en el caso de que el juicio sea promovido por un tercero, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, requiriéndolo para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio, sino, se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto lo actuado.

1.3.2 DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

La base jurídica de este principio es la fracción I, del referido artículo 107 Constitucional, en relación con las fracciones V y VI del diverso 73 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.-Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.-Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio.

Para promover el juicio no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable.

De este principio podemos observar los siguientes elementos:

Agravio. Es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea esta física o moral, en el goce de sus garantías constitucionales.

Personal. Debe concretarse específicamente a alguien, es decir, no debe ser abstracto. El daño debe ser provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local,

Directo. Debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

1.3.3 DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

También se le conoce como “formula Otero”; se encuentra reglamentado en la fracción II del aludido artículo 107 constitucional, la cual, con otras palabras, constituye el artículo 76 de la referida Ley de Amparo, el cual dice:

“Artículo 76.- *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

De lo anterior puede establecerse que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, solo surte efectos en relación con la persona que promovió el juicio y jamás respecto de otros, es decir, la sentencia solo beneficiara al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.

La sentencia que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión, tiene un alcance relativo en virtud de que ésta solo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

Este principio puede extenderse a las autoridades, es decir, las sentencias tienen efectos únicamente respecto de las que autoridades que fueron señaladas como responsables.

Sin embargo, las autoridades que en razón de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aun y cuando no hayan sido partes dentro del juicio de amparo de donde emana tal sentencia, ello, en acatamiento a los criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, para que las resoluciones de amparo sean cumplidas.

1.3.4 DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

El sustento jurídico de este principio se encuentra en las fracciones III, inciso a) y b), IV y V inciso b), del multicitado artículo 107 constitucional, así como las diversas XIII, XIV y XV del a su vez transcrito numeral 73 de la Ley de Amparo.

Este principio consistente en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, dado que el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista medio de impugnación alguno.

En ese contexto, una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución reclamada, es necesario que se decida el mismo mediante resolución definitiva, modificando, revocando o nulificando la resolución recurrida, siendo esta última la susceptible de reclamarse en vía de amparo directo.

La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado puede tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Lo anterior solo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano.

Excepciones a este principio.

No obstante lo antes expuesto, no es necesario agotar el aludido principio de definitividad, cuando:

a) En materia penal, cuando los actos que se reclamen importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) Se trate de un auto de formal prisión.

c) Si el quejoso no es emplazado a juicio.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la contempla con más requisitos de los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

1.3.5 DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio se apoya en la fracción II, segundo párrafo, del supracitado artículo 107 Constitucional, interpretado a contrario sensu, en relación con el diverso 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.

Éste impone una norma de conducta al órgano de control, para que se limite a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere.

A su vez, el principio de estricto derecho contempla sus respectivas excepciones, las cuales son:

a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estime violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.

b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

c) En materia laboral, si es el trabajador.

d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, o bien, ejidatarios o comuneros en particular.

e) Si se promueve a favor de menores o incapaces.

f) Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Finalmente, de lo anterior, se han podido observar los orígenes y la evolución que ha tenido el juicio de amparo a través del tiempo, asimismo, señaló la base constitucional del amparo, se pudieron analizar diversos conceptos de lo que es el juicio en comento, así como los principios que lo rigen.

CAPÍTULO 2

En el presente capítulo abordaremos lo relativo a las partes, en términos generales y dentro del juicio de amparo, ello, a fin de tener una noción más amplia de esta figura jurídica.

2.1 PARTES.

2.1.1 TÉRMINOS GENERALES.

El Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México, refiere que la palabra “parte” proviene del latín, pars, partis, porción de un todo, y sobre su concepto señala lo siguiente:

“Se denomina como parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva.

III. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.” (UNAM, 1984:2323)

El ilustre Alfonso Noriega, refiere que “parte” es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica (Noriega, 1975: 323).

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa sostiene que en un juicio: “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.” (Burgoa, 1943:328)

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su obra “Manual del Juicio de Amparo” al referirse a “parte” establece: “es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso” (1988:21)

Ahora, es evidente que el término “parte”, en general, tienen varias connotaciones, lo cual se debe a que éste será establecido, de forma precisa, por la legislación de la cual dependa, lo que resulta por demás lógico, ya que la ley que resulte aplicable deberá precisar a quien le asiste dicho carácter.

2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto el artículo 5º de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.-El agraviado o agraviados;

II.-La autoridad o autoridades responsables;

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).-El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

2.2.1 AGRAVIADO O QUEJOSO.

El maestro Ignacio Burgoa (1943) referirse al concepto de quejoso, establece que es muy complejo establecer un concepto único, invariable acerca de

esta figura jurídica, por lo que es necesario referir cada una de las fracciones del artículo 103 Constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del juicio de garantías.

En ese contexto, proporciona tres conceptos que a la letra dicen:

“a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera.)” (Burgoa, 1943:330)

“b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)” (Burgoa, 1943:330-331)

“c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente

o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera.)” (Burgoa, 1943:331)

Por su parte, la SCJN en la citada obra “Manual del Juicio de Amparo”, textualmente dice:

“Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.”

Así, según el citado artículo 5º fracción I, en relación con el diverso 4º de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de amparo, todo aquél que le cause agravio una ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, es decir, el agraviado según lo establece la propia ley.

En ese sentido, es necesario señalar que existe una diferencia entre las connotaciones “agraviado” y “quejoso”, ya que si bien es cierto ambas son válidas, también lo es que una de ellas no puede existir sin la otra.

Al respecto Alberto del Castillo del Valle (1990), sostiene que el “quejoso” es un estado procesal que vive el gobernado una vez que ha impugnado en amparo un acto de autoridad, por lo que esa situación jurídica es posterior a la de “agraviado”. El quejoso es denominado por la ley como agraviado, pero es hasta que el agraviado insta en un órgano de control constitucional que se convierte en quejoso, es decir, si el agraviado no se inconforma con el acto de autoridad no dejará esa condición y solo será quejoso cuando impugne el acto de autoridad.

De lo anterior, podemos establecer que siempre que existe un quejoso se presumirá la existencia de un agraviado, pero no siempre que exista un agraviado deberá existir un quejoso.

2.2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, como autoridad responsable “debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados”. (UNAM:1984:288)

Asimismo, Alberto del Castillo del Valle, establece como concepto de autoridad responsable el siguiente:

“Por autoridad responsable se entiende al ente público (órgano de gobierno público autónomo u organismo público descentralizado) del cual emana el acto que lesiona al quejoso, así como al que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Por tanto, la autoridad responsable es el órgano de gobierno (lato sensu) a quien el quejoso atribuye la violación de garantías, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.” (DEL CASTILLO, 1990)

Ahora, ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos dan una definición del término “autoridad”. Esta última en su artículo 11, únicamente establece:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

En ese contexto, podemos decir que autoridad responsable es aquel órgano investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa,

Como se puede observar, el transcrito numeral 11 de la ley de la materia, considera dos tipos de autoridades, las que ordenan y las que ejecutan, por lo tanto, es importante para efectos de la procedencia del amparo, determinar

claramente las autoridades responsables, ya sea como ordenadora o como ejecutora, así como los actos que a cada una se le atribuya.

2.2.3 TERCERO PERJUDICADO.

La fracción III, incisos a), b) y c) del referido artículo 5º de la Ley de amparo señala quienes tienen ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Ahora, dada su claridad, se considera que el concepto que la SCJN, en su obra el Manual del Juicio de Amparo, es el más apropiado para este término ya que establece que el tercero perjudicado “es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.” (1988:26)

En ese contexto, cuando exista el tercero perjudicado, éste debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo que, es obligación del quejoso, según lo establece como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si el quejoso no cumple con esta obligación, ello no implica que la persona a la cual que le asiste ese carácter, pierda el derecho de que el mismo le sea reconocido; por tanto, si en uso de ese derecho hace promociones ante el juez del amparo, éste deberá atenderlas en los términos de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes.

La calidad del tercero perjudicado puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero éste, al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

2.2.4 MINISTERIO PÚBLICO

Es la institución que según el aludido artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, y tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo; tienen como fin primordial velar la observancia del orden constitucional, para tal efecto, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede; asimismo, el Agente del Ministerio Público, puede abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público según lo establece el artículo 107 Constitucional, en su fracción XV. Consiguientemente, otorga la facultad discrecional al Ministerio Público para determinar la participación de esta institución en el juicio de garantías.

Finalmente, podemos decir que en el presente capítulo se determinó lo que constituye “parte” dentro de un juicio, así como a quienes les asiste tal carácter la intervención que tienen dentro del juicio de amparo..

CAPÍTULO 3

Ahora, antes de entrar al estudio del tema principal del presente proyecto, es necesario abordar lo relativo a la jurisprudencia, competencia y tramitación del juicio de amparo indirecto, ya que es aquí donde se origina y desarrollara el mismo, teniendo como base principal el texto de la Ley de Amparo.

3.1 JURISPRUDENCIA.

Para comprender la realización de la Jurisprudencia en México es necesario, distinguir varios aspectos fundamentales. Primero, precisar qué es la Jurisprudencia, enseguida determinar los tribunales facultados para formarla así como su valor o fuerza legal en nuestro sistema judicial, y por último, distinguir las formas o mecanismos existentes para crear Jurisprudencia en México, por lo que para cumplir con lo anterior, se ha tomado como base a Alberto del Castillo del Valle y su obra “La Ley de Amparo Comentada”, publicada en el año 2003, páginas 630 a la 647.

3.1.1 CONCEPTO:

Desde el punto de vista etimológico, la jurisprudencia es entendida como la sabiduría del Derecho, puesto que esta palabra está integrada por dos locuciones a saber: *juris* que significa derecho, y *prudencia* que quiere decir sabiduría. De ahí

que a las personas versadas o conocedoras del Derecho se les llame jurisperitos o jurisprudentes, indistintamente.

Así, Ulpiano definió a esta institución fundamental del Derecho como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”.

Castillo del Valle, refiere que estos dos conceptos ya no son vigentes, puesto que en la actualidad prevalece la idea de la jurisprudencia técnica, siendo esta la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea.

El maestro Ignacio Burgoa, al hablar de *jurisprudencia* textualmente establece: “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.” (Burgoa, 2001:823)

Por su parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.”

Entonces, podemos decir que la ciencia del derecho, como también se le conoce a la jurisprudencia, es una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales legalmente facultados para ello, al resolver las controversias que les son presentadas.

3.1.2 ORGANISMOS QUE LA CREAN:

El artículo 94 Constitucional, establece:

“Artículo 94.- *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se

regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los término del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Por su parte, el diverso numeral 192 de la Ley de Amparo, dice:

“Artículo 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales*

Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Ahora, de acuerdo a lo establecido en los anteriores artículos, los tribunales autorizados legalmente para sentar tesis jurisprudenciales, son los siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente aclarar, que antes de las reformas sufridas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107, a finales del año de 1987 y principios de 1988 respectivamente, el único órgano encargado de emitirla, era la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en Pleno o a través de sus Salas, con facultades para resolver las materias a las que se refiere el Control de la Constitucionalidad y de Legalidad.

Sin embargo, con motivo de la citada reforma y con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se conceden a éstos, facultades de integración de jurisprudencia, dejando únicamente con facultades a la Suprema Corte en Pleno y a través de sus Salas, para interpretar y resolver cuestiones de Constitucionalidad, con lo que se deja en aptitud a los Colegiados para integrar jurisprudencia en tratándose del Control de Legalidad. Luego entonces, la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte hasta antes de las reformas indicadas, correspondientes a las materias a las que se ciñe el Control de Legalidad, dejan de tener el carácter de obligatoriedad y podrán ser inaplicadas o no tomadas en cuenta por los Colegiados al emitir sus resoluciones, siempre y cuando expongan las razones y fundamentos para inaplicar esta.

3.1.3 FORMAS DE CREACIÓN:

En el derecho positivo mexicano, en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reconoce dos sistemas para la integración de la jurisprudencia, el primero, es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido y continuas para formar jurisprudencia obligatoria. Y en cambio, el segundo, consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia ya sea el Pleno de Tribunal o las Salas que lo integren, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se

otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

3.1.4 ACUMULACIÓN DE EJECUTORIAS.

Para que se de este primer sistema de creación de jurisprudencia es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cinco ejecutorias o sentencias ejecutorias de amparo;
- II. Que dichas sentencias se hayan dictado en idéntico sentido;
- III. Que no exista en contrario, una ejecutoria emitida en otro juicio de amparo en que se trate del mismo acto reclamado
- IV. Se requiere que las sentencias que vayan a conformar la tesis de jurisprudencia, haya sido dictadas todos por un solo Tribunal Judicial Federal, por lo que no es dable la existencia de una tesis de jurisprudencia conformada por ejecutorias dictadas por diversos Tribunales Judiciales.
- V. Para efectos de su obligatoriedad, es necesario su publicidad, tanto a través de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, así como en la Gaceta Especial de una periodicidad mensual.
- VI. Cumplir con el requisito de votación requerida para el efecto, el cual consiste en:

- a) En el caso de que la emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere del voto de ocho Ministros, según lo establecido en el artículo Décimo Quinto transitorio del Decreto de fecha 19 de Mayo de 1995, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- b) Si es emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo se requiera de 4 votos, ello de conformidad con lo establecido en el referido numeral 192, párrafo segundo, de la ley de la materia.

- c) Pero si es emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere de unanimidad de votos, acorde a lo señalado por el artículo 193, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita.

Es preciso señalar que para interrumpir o modificar una jurisprudencia, es necesario llevar al cabo el mismo procedimiento de integración, siguiendo los requisitos de votación señalados precedentemente; sin embargo, el caso de la interrupción, además de lo anterior, en la ejecutoria respectiva se deberán expresar las razones en que se apoye la dicha interrupción, las cuales se referirán

a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

3.1.5 POR CONTRADICCIÓN DE TESIS:

Es el segundo sistema de creación de jurisprudencia, esto es, por vía de contradicción, se encuentra previsto en la parte final del mismo artículo 192 de la Ley de Amparo cuando determina:

“También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados.”

Para estos efectos, se considera que existe contradicción de tesis cuando se presenta una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de forma tal que interpretando y fundándose los tribunales en similares disposiciones, uno afirma lo que el otro niega.

Dentro de este sistema, acorde a lo establecido en el numeral 197 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante

la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Esto quiere decir, que cuando las Salas de la Suprema Corte sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, los Ministros que las integran, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que esas tesis hayan sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción existente ante la propia Suprema Corte, la cual, sesionando en Pleno decidirá cuál es la tesis que debe observarse; en la inteligencia de que esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

En forma similar, el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Es decir, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito llegan a sustentar tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados, los Magistrados que los integran o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción existente ante la Suprema Corte de justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer; en la inteligencia, también, de que esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que, lo resuelto en ella va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer y , por consiguiente, va a unificar mas el criterio de interpretación y, por consiguiente, va a unificar más el criterio de la interpretación de la ley, el cual se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ellas, como ya se dijo, no afectará la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando éstas la categoría de cosa juzgada.

3.1.6 TESIS AISLADA.

Existe la posibilidad de que un criterio interpretativo no obligatorio pueda darse a conocer mediante la publicación de tesis aisladas, las cuales, son útiles para normar el criterio de los jueces y fortalecer el fundamento de sus sentencias, pues gracias a estas tesis es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas, más aún cuando no existe dispositivo legal que prohíba a los jueces adoptar en los casos concretos el criterio sustentado en tesis aisladas que aún no constituyen Jurisprudencia.

3.2 COMPETENCIA.

“En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.” (UNAM, 1996: 542)

Con fines de delimitación del tema presentado en la presente tesis, únicamente se abordará lo relativo a la competencia de los juzgados de distrito para conocer del juicio de amparo.

3.2.1 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Con suma facilidad se puede determinar la competencia de los jueces de distrito para conocer de los juicios de amparo, ello por vía de exclusión, lo que significa que todos los juicios de amparo en que los actos reclamados no sean material de amparo directo, esto es, una sentencia definitiva, que conforme a las leyes comunes, no admita recurso alguno cuya virtud pueda ser modificada o reformada, un laudo, o una resolución que ponga fin a un juicio que conforme a la ley ordinaria no admite recurso alguno por medio del cual pueda ser modificada o reformada, serán motivo de amparo indirecto, es decir, ante el juez de distrito. Luego entonces, el juez de distrito será competente para conocer de los juicios de amparo que no sean competencia del tribunal colegiado de circuito.

En razón de territorio.

El artículo 36 de la Ley de Amparo textualmente dice:

“Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

Del precepto transcrito con anterioridad se advierten tres hipótesis para determinar la competencia.

- a) Que el acto reclamado tenga ejecución.
- b) Que el acto reclamado tenga ejecución en un lugar y pueda seguir ejecutándose en otro.
- c) Que el acto reclamado no tenga ejecución.

Competencia Auxiliar.

La competencia auxiliar, tiene su fundamento Constitucional en el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 107 del pacto Federal, en relación con el diverso 38 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 38.- *En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”*

Del numeral transcrito con anterioridad, se advierte que debe cumplirse con los presupuestos siguientes para que opere la competencia auxiliar:

a).- Que no resida en juez de distrito o el tribunal unitario de circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado.

b).- Que el acto reclamado en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse debe tomarse en consideración que si falta alguno de los presupuestos mencionados, evidentemente no podrá promoverse un juicio de amparo ante un juez de primera instancia, si no que tendrá que interponerse ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda.

La competencia que otorga el transcrito artículo 38 de la ley de la materia, al juez de primera instancia, es en realidad muy relativa ya que se circunscribe a la recepción de la demanda de amparo, que más que facultad, como lo dice el numeral referido, es una obligación del juez por la naturaleza de los actos que se reclaman y atendiendo a las circunstancias de la no residencia del juez de distrito

o tribunal unitario de circuito en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto.

El juez de primera instancia al recibir la demanda de amparo podrá suspender el acto reclamado; ordenará que las autoridades responsables, rindan al juez de distrito o tribunal unitario de circuito respectivos, los informes previos y con justificación ya que éste recibe la demanda de amparo y concede la suspensión de los actos reclamados cuando así procede.

El artículo 40 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.”

Por lo que en concordancia con la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional, señala otro tipo de competencia auxiliar, que requiere como presupuesto que:

1.- No resida el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar, donde se va ya a ejecutar el acto reclamado.

2.- Que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

3.- Los actos reclamados emanan de un Juez de Primera Instancia, y no hayan en el lugar otro de la misma categoría.

4.- Se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiera ser habido.

5.- Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación

o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Jurisdicción Concurrente.

Se llama jurisdicción concurrente por que dos o más Tribunales tienen competencia para conocer de los mismos asuntos, y por tanto, queda a elección del quejoso interponerlo ante el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito, o el superior jerárquico de Tribunal que haya emitido el acto violatorio de garantías, pero no en todos los casos procede esta figura, si no sólo los que señala específicamente el artículo 37 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 37.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”*

El amparo indirecto o bi-instancial procede por exclusión y en forma muy simple de entenderlo, contra aquellos actos de autoridad que no tengan el carácter de definitivos y que la ley y la jurisprudencia lo permitan.

3.3 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

3.3.1 DEMANDA.

El autor Alberto del Castillo del Valle, dice: “La demanda de amparo es el escrito en que se contiene inscrita la voluntad del agraviado por un acto de autoridad, de inconformarse con el mismo, por que lo considera contrario al texto de la Norma Máxima del país, en su capítulo de garantías individuales o del gobernado. Este documento es de suma importancia, ya que en él se especifica con claridad cuáles actos son los que reclaman y atacan por tildarse de inconstitucionales, así como quien demanda y a que autoridad pública le está imputando la emisión y/o ejecución del acto que da lugar a la promoción del juicio” (2003:435)

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 21.- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”*

Según lo estipulado en el numeral transcrito, el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará desde el día

siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, fecha en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo, el artículo 217 de la Ley de Amparo, señala:

“Artículo 217.- *La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”*

Por lo tanto, cuando el amparo se interponga contra actos que tenga por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo mismo sucede en materia penal cuando el acto reclamado sea orden de aprehensión, detención, auto de formal prisión o sentencia condenatoria.

En el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Cuando el acto reclamado es una ley, que por su sola expedición pueda ser reclamada, porque lleve en sí mismo un principio de ejecución, el término para la interposición de la demanda será de 30 días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. El mismo término corre en el caso de los actos reclamados que causen un perjuicio a los intereses de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

Requisitos formales.

La demanda de amparo indirecto debe interponerse por escrito, según lo dispone el artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que dice:

“Artículo 116.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o

conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Clasificación

I.- Por escrito.

Acorde a lo establecido por el citado numeral 116 de la ley de la materia, la demanda debe ser presentada por escrito y con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere éste y no tenga que concederse de plano.

II.- Amparo por telégrafo.

El artículo 118 de la ley de amparo, refiere:

“Artículo 118.- *En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por*

escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.”

Según lo anterior, podemos decir que los casos en que procede la interposición de la demanda de amparo en esos términos son:

a).- Que sean casos que no admitan demora. En este supuesto encontramos que resulta muy difícil determinar cuáles son los casos que no admitan demora, dado que esta cuestión se deja, en principio, al arbitrio del promovente del amparo quien, por ejemplo, puede considerar que un lanzamiento es un acto que no admite demora, o una orden de clausura, de lo que se infiere que será el criterio objetivo del juez de distrito en el que determine qué casos admiten demora y cuales no.

b).- Que el actor encuentre algún conveniente en la justicia local. En este caso, el numeral en estudio indebidamente habla de actor, cuando lo correcto era decir quejoso o agraviado, pues esta denominación es la que se utiliza en el desarrollo de los títulos de la ley de amparo.

En conclusión, es difícil determinar los casos específicos en los cuales procede la demanda de amparo indirecto por vía telegráfica, ya que existe oscuridad e irregularidad en el artículo 118 de la ley de la materia.

Los requisitos que contendrá la demanda de amparo, por vía telegráfica serán los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, es decir, como si se entablara por escrito.

Además de los requisitos que debe de contener la demanda de amparo por vía telegráfica, existe otro requisito más para que procesa, esto es, que el promovente del amparo ratifique por escrito su demanda telegráfica ante el Juzgado de Distrito al que le corresponda conocer de la misma, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la petición por telégrafo.

III.- Por Comparecencia

El artículo 117 de la Ley de Amparo, estipula lo siguiente:

“Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

Por lo que acorde a lo anterior, la demanda por Comparecencia deberá promoverse ante el Juez de Distrito, quien levantará el acta correspondiente, ello, cuando una persona ocurra ante él, a solicitar el amparo y protección de la justicia

de la unión, que no podrá presentarse en todos los casos, ya que únicamente procederá cuando se trate de ciertos tipos de actos específicos y que son los siguiente:

a).- Actos que importen peligro de privación de la vida.

b).- Actos que importen ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, de portación, destierro o alguno de los prohibidos por el transcrito artículo 22 Constitucional.

No hay que olvidar que cuando se trate de ese tipo de actos y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo en su nombre otra persona, aunque sea menor de edad. Por tal motivo, cualquier persona puede acudir ante el Juez de Distrito para interponer la demanda de esa forma.

Como requisitos para la admisión de la demanda por comparecencia, el referido numeral establece que deberá expresarse lo siguiente:

a) El acto reclamado.

b) La autoridad que lo ordenó.

c) El lugar donde se encuentra el agraviado.

d) La autoridad o gente que ejecuta o trata de ejecutar dicho acto.

3.3.2 AUTO INICIAL DE AMPARO

El juicio de amparo deriva del ejercicio de la acción por parte del agraviado, por un acto de autoridad, por tanto, para que se inicie, una vez presentada la demanda, el Juez de Distrito o Magistrado Unitario de Circuito deberá emitir un acuerdo, que se llama Auto Inicial de Amparo, el que puede adoptar cualquiera de estas tres formas:

Auto de desechamiento de la demanda.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, señala:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Es decir, la autoridad que amparo que conozca de la demanda, la examinará y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

En este auto de desechamiento, el juez va a ejercer la facultad que tiene para declarar la inadmisibilidad de la demanda de garantías, dicha situación se presenta cuando en la demanda existen vicios de improcedencia de la acción

constitucional. El auto que emita deberá estar debidamente fundado y motivado y contra él procede el recurso de revisión.

Auto preventorio o aclaratorio; y,

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley de Amparo, refiere:

“Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

De lo anterior, podemos establecer que si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos, sino se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias dentro del término de tres días, el juez mandará prevenir al promovente

para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días. El auto preventivo deberá expresar las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas

Ahora, si el promovente no llena los requisitos omitidos, no hace las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el juez tendrá por no interpuesta la demanda, únicamente cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o los derechos del quejoso.

Fuera de los casos referidos en el párrafo que precede, si el quejoso no cumplió con la aludida prevención, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda de garantías.

Ahora, si el Juez tiene duda sobre la procedencia o improcedencia de determinado escrito de demanda, debe admitirla a trámite y ya en la Sentencia Definitiva tendrá la posibilidad de decretar el sobreseimiento del Juicio.

Auto de admisión de la demanda:

En otro orden de ideas, el diverso numeral 147 de la ley de la materia, dice:

“Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

Por tanto, al tenor de lo anterior, si el juez no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días, esta audiencia es la que prácticamente conocemos como Audiencia Constitucional, al solicitar el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo, la remisión de esta copia a la autoridad responsable, tiene como único fin que esta pueda estar en condiciones de rendir su informe con justificación, con base a las afirmaciones vertidas por el quejoso en la demanda, y así las autoridades tendrán los elementos para negar la existencia del acto

reclamado o explicar los motivos que orillaron a dicha autoridad a emitir el acto que se les imputa.

En el caso de que exista tercero perjudicado, se le entregará, a su vez, copias de la demanda de amparo por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado que conozca del juicio en el lugar en que este se siga; sin embargo, si se encuentra fuera de la población donde se encuentra el juzgado o tribunal, se le hará entrega de ella por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de 48 horas. El tercero perjudicado, como parte que es dentro del juicio, debe ser oído en el juicio y este en el procedimiento tendrá la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga.

3.3.3 INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es aquel que rinden las autoridades responsables dentro del juicio de amparo formado con motivo de la interposición de la demanda de amparo, en el que se precisa si es cierto o no el acto de autoridad que les atribuye el quejoso, asimismo, en caso de ser cierto, remiten las constancias que apoyan su informe.

El artículo 149 de la Ley de Amparo, señala:

“Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.”

En ese contexto, acorde a lo anterior, las autoridades señaladas como responsables dentro del juicio, deberán rendir su informe con justificación dentro del término que se le establezca según la materia del acto reclamado, pero el

Juez de Distrito lo podrá duplicar si estima que la importancia del caso lo amerita; sin embargo, la autoridad responsable deberá rendir su informe con al menos 8 días de anticipación al día señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, ya que si no lo hace con esa anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente en el momento del desahogo de la audiencia constitucional.

Asimismo, las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no emite su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantía en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir la copia certificada, el juez de distrito en la sentencia respectiva le impondrá una multa.

Si el informe con justificación, es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

3.3.4 PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

De conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la ley de la materia, que dice:

“Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Esto quiere decir, que dentro del juicio de amparo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto las de posiciones o confesional, y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres o contra el derecho, pero debe aclararse que dicho ofrecimiento de pruebas, es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que intervenga en el juicio en calidad de parte, por lo que es un derecho

dado exclusivamente a favor del quejoso, el tercero perjudicado, cuando lo haya, y de la autoridad responsable.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarla 5 días antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario para los peritos, emitiéndose sólo 3 testigos por cada hecho.

3.3.5 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional y la recepción de las pruebas, serán públicas, es decir, que puede concurrir cualquier persona, con independencia de si tiene o no carácter en ese juicio de garantías. Abierta a la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

De acuerdo a lo anterior existen tres periodos o etapas, de la audiencia constitucional que son: el de pruebas, el de alegatos y el del dictado de la sentencia de amparo. Sólo cuando se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida, ataques a la libertad, deportación o destierro, el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose extractos de sus alegaciones, si lo solicitare; en los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos excedan de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarrélicas.

3.3.6 SENTENCIA

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la sentencia: “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.” (UNAM, 1996:2891).

Acorde a lo anterior, la sentencia es la culminación del proceso, la resolución que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Tipos.

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio:

a) **Las que lo sobreseen:** Estas ponen fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es declarativa ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

Las causas de sobreseimiento se encuentran previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 74.- *Procede el sobreseimiento:*

I.-Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.-Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

b) **Las que lo niegan:** Estas constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos, los cuales deben ser estudiados en su totalidad. Estas sentencias de igual forma son declarativas.

c) **Las que lo conceden:** Estas son típicas sentencias de condena, ya que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible.

Requisitos.

Las sentencias deben contener los siguientes requisitos:

a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

Finalmente, después de haber analizado todo lo antes expuesto, se ha podido determinar lo que es la jurisprudencia, así como por que el Juez de Distrito conoce del juicio de amparo y de su tramitación.

CAPÍTULO 4

En el presente capítulo abordaremos de manera general lo relativo a los incidentes, señalando algunos de los tramitados dentro del juicio de amparo.

4.1 INCIDENTES.

4.1.1 Concepción general

El Diccionario Jurídico Mexicano, refiere que el término “incidente” proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse, y lo define como: “procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el asunto principal.” (UNAM, 1984:1665)

A su vez, el Diccionario Jurídico ESPASA, lo define como: “el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos.” (1998:512)

Sobre el tema Eduardo Pallares, opina:

“Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.”
(Pallares, 1971:104)

Cipriano Gómez Lara, considera que son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo. (1974:263)

Las anteriores conceptualizaciones, definen el término “incidente” desde un punto de vista general, por lo que a efecto de ubicarnos en la materia que nos ocupa, es necesario resaltar el contenido del artículo 35 de la Ley de Amparo, textualmente dice:

“Artículo 35.- *En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.*

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo

en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

A su vez, el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, establece:

“Artículo 359.- *Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”

De los transcritos numerales se advierte que existen dos clases de incidentes:

4.2 CLASES DE INCIDENTES.

4.2.1 Especial Pronunciamiento.

Son aquellos incidentes al iniciarse no obstaculizan la tramitación del juicio principal del que derivan, es decir, no implican suspensión del procedimiento dentro de dicho asunto inicial.

Otra característica de estos incidentes es que se tramitan por cuerda separada, lo que quiere decir que requieren de una tramitación especial y no se substancian en los mismos autos del asunto inicial, sino que se forma un cuaderno derivado de dicho expediente principal

En el caso concreto del juicio de amparo, sirven de ejemplo algunos de los siguientes incidentes:

- a) Suspensión.
- b) Violación a la suspensión.
- c) Objeción de informes previos.
- d) Nulidad de notificaciones.
- e) Repetición del acto reclamado.

4.2.2 Previo y Especial Pronunciamiento.

Por lo que respecta a estos incidentes, a diferencia de los anteriores, su tramitación si obstaculiza la tramitación del juicio principal del que derivan, por lo que es necesario suspender el procedimiento de dicho juicio.

Este incidente por el contrario, se tramita en los mismos autos del juicio inicial o principal, ya que la resolución que se dicte dentro de dicho incidente puede influir de manera determinante en la prosecución del mismo.

Así, algunos de los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se tramitan en la substanciación del juicio de amparo, son los siguientes:

- a) Calificación de impedimento.
- b) Conflicto competencial.
- c) Acumulación
- d) Objeción de Documentos
- e) Entre otros.

4.3 ALGUNOS INCIDENTES QUE SE TRAMITAN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.3.1 Incidente de suspensión.

No obstante que en el presente trabajo no es materia de estudio el incidente de suspensión, abordaremos de manera general, el incidente de suspensión substanciado en el juicio de amparo indirecto.

La suspensión en el juicio de amparo indirecto es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha realizado, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detengan temporalmente,

que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen hasta en tanto no se resuelva el juicio principal.

En el auto que admita la demanda de garantías, se ordena la formación del cuaderno incidental, que se llevará por duplicado y separado.

La suspensión de los actos reclamados, en los casos de los Juzgados de Distrito, se decretará de oficio o bien a petición de parte agraviada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”

Ahora, el diverso numeral 123 de la ley en cita, establece:

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.-Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Del numeral que antecede, se desprende que procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, ello atendiendo a lo señalado en el artículo 123 de la ley de la materia.

Fuera de los casos anteriores, la suspensión procederá:

I.- Cuando lo solicite el agraviado.

II.- Cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera que se causa ese perjuicio, cuando de concederse la medida suspensiva de que se trata, se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios; la producción y el comercio de enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión de los actos reclamados es de dos tipos, provisional y definitiva; la primera es aquella que se dicta al admitirse la demanda de garantías y tendrá efectos hasta en tanto se emita la definitiva; la segunda, es aquella que se emite con base en los informes previos y a las pruebas que obren en el incidente y su duración es hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Ahora, a fin de que proceda la suspensión contra actos derivados de una causa penal, que afecten la libertad personal, el juez de distrito deberá exigir al quejoso exhiba garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimen convenientes, ello en razón de lo establecido por el artículo 124 bis de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.”

Asimismo, si con la concesión de la medida suspensiva se pueden ocasionar daños y perjuicios a terceros, esta medida se concederá siempre y cuando el quejoso exhiba garantía bastante para reparar dichos daños y perjuicios, si no se obtiene sentencia favorable en el amparo; si dicha cantidad no es posible estimarse en dinero, la autoridad fijará la cantidad de acuerdo a su facultad discrecional.

Ahora, en el proveído en el que se concede o se niegue la suspensión provisional, se solicitarán a las autoridades responsables, sus respectivos informes previos, los cuales deberán de rendir dentro del término de 24 horas, y transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se celebrara la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, término que empezara a computarse a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibió el oficio respectivo, por lo cual es indispensable, para este supuesto, que obre el acuse de recibo correspondiente.

En contra del auto en que se niegue o conceda la suspensión provisional solicitada, procederá el recurso de queja, el cual deberá hacerse valer por escrito ante el Juez de Distrito que conoce del incidente, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; hecho lo anterior, el juez de distrito de inmediato deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el escrito en el que se formule la queja, y este último dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá ese medio de impugnación.

En la audiencia incidental, únicamente se admitirán las pruebas documental o de inspección judicial que ofrezcan las partes. El quejoso podrá ofrecer prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la Materia, es decir, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo.

No serán aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se reclama, para el sólo efecto de

la suspensión, acorde a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 132.- *El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.*

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

Recibidas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

Contra la suspensión definitiva que se emita, procede el recurso de revisión de conformidad con lo establecido por el numeral 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

Los cuadernos incidentales se anexaran al juicio principal, una vez que la sentencia respectiva, se declare ejecutoriada.

4.3.2 Acumulación de juicios

Dice la ley que si un mismo Juzgado se sigue los juicios que deban ser acumulados, el Juez dispondrá que se haga relación de ellos en audiencia en la que oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno; si procede, se acumulará el juicio más reciente al más antiguo. En donde podemos hacer énfasis que el artículo 57 de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 57.- *En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:*

I.-Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.-Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.”

Sin embargo, se considera innecesario abundar en la explicación de este incidente, en razón de no ser materia de la presente investigación.

Finalmente, después de haber establecido la conceptualización de lo que es un incidente, así como la clasificación de estos, se han tratado de establecer la finalidad que persiguen algunos de ellos en el juicio de amparo.

CAPÍTULO 5: INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE JUICIOS

El presente capítulo constituye el tema principal de estudio del presente trabajo, por lo que en éste, se desarrollará lo relativo al Incidente de Separación de juicios.

5.1 CONCEPTO.

En términos generales, la separación de juicios consiste en la división de un juicio en dos o más, con la finalidad de estudiar y resolver cada uno de ellos por separado.

Según Jean Claude Tron Petit, la separación debe hacerse cuando:

“...en una demanda de amparo se reclaman en conjunto varios actos y que durante la tramitación del juicio de amparo se viene al conocimiento de que están desvinculados entre sí por emanar de juicios o causas diversas.”

Sin embargo, por lo que aquí interesa, será el siguiente concepto sobre el cual manejaremos:

La separación de juicios es aquella se da cuando en una demanda de garantías, se reclaman actos emanados de juicios o procesos diversos,

desvinculados entre si, o bien, que por la naturaleza de los mismos, deban tramitarse por vías diferentes, empero, tal circunstancia deberá advertirse de los informes justificados que rindan las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo.

5.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Del concepto que antecede, podemos establecer que para que resulte procedente la separación, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1) en una demanda de garantías se reclamen actos diversos.

2) que dichos actos, se encuentren desvinculados entre si; o bien, que por su naturaleza, deban tramitarse por vías diferentes.

3) que tal circunstancia se advierta del contenido de los informes justificados que rindan las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo.

5.3 FINALIDAD.

El objeto que se persigue con la separación, es estudiar y resolver en lo particular, cada uno de los actos que reclame el quejoso de las autoridades

responsables, que se encuentren desvinculados entre si, en aras de una mejor administración de justicia.

Es por ello, que al existir dentro de una juicio de amparo varios actos reclamados desvinculados entre si, es necesaria la separación, ya que de acuerdo a la técnica procesal de amparo, lo correcto es analizar en lo particular y en expedientes separados, cada uno de esos actos que no guardan relación alguna en entre ellos.

5.4 ETAPA PROCESAL EN QUE OCURRE.

Tomando como base el transcrito artículo 57 de la Ley de Amparo, la separación puede operar solo cuando el juicio de amparo se encuentre en trámite, es decir, una vez que haya sido admitida la demanda, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Ahora, si la diversidad de actos, desvinculados entre si, se advierte del contenido de la demanda o escrito aclaratorio, ello no será motivo para que la misma se deseche, ello en razón de que no existe precepto legal alguno que establezca tal proceder.

Por otra parte, si tal circunstancia es advertida después de levantada la audiencia constitucional, la autoridad de amparo, deberá resolver respecto de

todos y cada uno de los actos que se reclamen en la demanda de garantías, aun y cuando los mismos se encuentren desvinculados entre si, siempre y cuando, por la naturaleza de los actos, sea competente para conocer de ellos.

Ahora, tomando en consideración lo anterior, si la autoridad de amparo levantó la audiencia y de acuerdo a la naturaleza de los actos, no es competente para conocer de la demanda de garantías, éste deberá reponer el procedimiento, decretar la separación y remitir el expediente respectivo a la autoridad que lo sea.

5.5 FORMA.

Al igual que en la acumulación, el trámite será incidental, de previo y especial pronunciamiento, con suspensión del procedimiento en el juicio que se pretende separar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 62.- Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.”

No obstante lo anterior, el incidente de suspensión respectivo, continuará su trámite normal.

5.6 REGULACIÓN LEGAL.

No existe regulación alguna en la Ley de Amparo, que prevea esta figura, por lo que queda contenida exclusivamente en la jurisprudencia, tomando como base el referido artículo 57 de la Ley de Amparo, que establece la acumulación, deduciendo en sentido contrario.

5.7 ÓRGANO COMPETENTE.

La autoridad competente para conocer del incidente de separación, únicamente por lo que hace al tema principal del presente trabajo, lo será el Juez de Distrito, ante el cual se tramita el juicio de amparo de donde deriva dicho incidente, y será esta quien deberá remitir el expediente respectivo a la autoridad de amparo que proceda, en caso de que exista alguna cuestión de competencia.

5.8 OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO.

El incidente de separación debe hacerse valer durante la fase de la instrucción, ya que sólo se justifica separar un asunto que esté en trámite, atento a lo que dispone el numeral 57 de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario.

5.9 LEGITIMACIÓN.

Dado que, como ya se dijo, se aplica por analogía el numeral 57 de la Ley de Amparo, la separación de juicios podrá decretarse a instancia de parte o de oficio.

5.10 TRAMITACIÓN.

Siempre que se proponga, ya sea de oficio o a petición de parte la separación de juicios, se tramitará de forma incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el transcrito artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación.

El Juez, en esta etapa, para conocimiento pleno de lo que se resolverá, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

La suspensión del procedimiento no afectará la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

Ahora, recibida la petición o de oficio, la autoridad de amparo señalará fecha para una audiencia en la que se oigan los alegatos de la partes y dictará la resolución que declare procedente o improcedente la separación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si la considera procedente, dicha autoridad proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulte, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración.

Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno de ellos corresponda, si todos son de su competencia, los fallara por cuenta separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, se dará el trámite correspondiente.

5.11 SANCIÓN.

De acuerdo a las reglas de aplicación de los artículos que regulan a la acumulación que se aluden en líneas precedentes, cuando resulte improcedente la separación, se impondrá a la parte que la promovió, una multa que oscilará entre treinta y ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, siempre que sea evidente que la promovió con el fin de retrasar la prosecución del juicio de amparo.

5.12 IMPUGNACIÓN.

Aplicando lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, relativo a la acumulación, no existen recurso alguno contra la resolución que resuelva lo relativo a la separación, ya que dicho numeral establece este supuesto cuando los juicios cuya acumulación se pide se sigan en un mismo juzgado, lo que en el caso acontece, dado que el juicio en el cual se tramita dicho incidente se sigue solo ante una autoridad de amparo y es evidente que será esta la que emita esa resolución.

5.13 EJEMPLO PRÁCTICO.

Después de lo señalado precedentemente, es preciso señalar que en los Juzgados de Distrito, se emiten resoluciones de separación de juicios en las que

debido a esa falta de reglamentación, se aplica en forma contraria lo relativo a la acumulación de juicios, un ejemplo de lo anterior se puede apreciar de la siguiente resolución:

AUDIENCIA INCIDENTAL DE SEPARACIÓN DE JUICIOS.- En la ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo las _____ horas del _____ de enero de dos mil **cinco**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia de separación de juicios, en el juicio de garantías _____/2004; estando en audiencia pública de derecho el licenciado _____, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, licenciada _____, la declaró abierta sin asistencia de las partes.

Periodo de pruebas. La Secretaria hace constar que ninguna de las partes ofreció prueba alguna, por lo que finaliza dicha fase. **Periodo de alegatos.** La Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que se da por concluido dicho período. Al no haber pruebas que desahogar ni promoción pendiente de acordar, se cierra la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

Vistos, para dictar la resolución correspondiente al incidente de separación de juicios, dentro del juicio de amparo número _____/2004, promovido por _____ y _____, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Los quejosos _____ y _____, mediante escrito recibido en este juzgado el seis de diciembre de dos mil cuatro, promovieron juicio de amparo respecto de los actos y autoridades que se señalan a continuación:

- Autoridades responsables ordenadoras:

1. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal.
2. Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal.
3. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal.
4. Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal.
5. Juez Municipal

- Autoridad responsable ejecutora:

6. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal.
7. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal.
8. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal.
9. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal.
10. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Municipal.

11. Subprocurador Regional de Justicia.
12. Agente Primero del Ministerio Público Investigador.
13. Agente Segundo del Ministerio Público Investigador.
14. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador.
15. Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador.
16. Agente Quinto del Ministerio Público Investigador.
17. Agente Sexto del Ministerio Público Investigador.
18. Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especial de Delitos Sexuales y Familiares.
19. Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
20. Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

Todas las anteriores con sede en esta ciudad.-

21. Procurador General de Justicia del Estado.

Con residencia en Morelia, Michoacán.

- Acto Reclamado:

Esencialmente los quejosos lo hacen consistir en la posible orden de aprehensión dictada en su contra, así como la ejecución de la misma.

SEGUNDO.- Por acuerdo de diez de enero del año en curso, de manera oficiosa, se ordenó la tramitación del incidente de separación de juicios,

señalándose las _____ horas del _____ del presente mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia a que alude el artículo 59 de la Ley de Amparo, aplicado contrario sensu, la cual se levantó conforme al acta que antecede, sin la asistencia de las partes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La autoridad responsable Juez Primero de Primera en Materia Penal de esta ciudad, al rendir su informe justificado, **admitió la existencia de los actos que se le atribuyen**, empero, únicamente por lo que hace a la quejosa _____, ya que el treinta de septiembre de dos mil cuatro, dictó orden de aprehensión materia del acto reclamado, dentro de la causa penal ____/2004, instruido en contra de ésta, por la comisión del delito de *daño en las cosas*, cometido en agravio de _____ (**foja** _____).

Por su parte, la diversa responsable Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de esta localidad, al rendir su respectivo informe de ley, **admitió a su vez los actos que se reclaman**, únicamente por lo que hace al diverso quejoso _____, ya que el siete de octubre de dos mil cuatro, dictó orden de aprehensión en su contra, dentro del proceso penal ____/2004, que se le instruye por la comisión del delito de *despojo de inmueble*, cometido en agravio de _____ (**foja** _____).

SEGUNDO.- Ahora, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia emitida por contradicción de Tesis 6/96, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 118, tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y si dicha circunstancias es advertida durante la tramitación del juicio, es decir, antes de la celebración de la audiencia constitucional, puede iniciarse la separación de juicios, a fin de darles un trámite especial a cada uno de ellos, ello aplicando en sentido contrario el artículo 57 de la Ley de Amparo.

Como se puede observar, en el juicio en que se actúa existen dos ordenes de aprehensión, una dictada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, en contra de la quejosa _____, dentro del proceso penal ____/2004, que se le instruye por la comisión del delito de *despojo de inmueble*, y otra, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de esta localidad, en contra del diverso peticionario de amparo _____, dentro del proceso ____/2004, que se le instaura por la comisión del ilícito señalado precedentemente; por lo que es evidente, que las ordenes de captura que nos ocupan fueron emitidas por autoridades responsables diversas dentro de procesos penales diferentes, es decir, desvinculadas entre sí; por tanto, a fin de darles un mejor tratamiento, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo, aplicado contrario sensu, así

como también con apoyo en la jurisprudencia por contradicción, antes citada, **lo procedente es determinar la separación de dichos actos reclamados**, de la siguiente manera:

En los auto en que se actúa, esto es, el ____/2004, el acto reclamado al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal con residencia en esta ciudad, el consistente en la orden de aprehensión de treinta de septiembre de dos mil cuatro, dictada dentro del proceso ____/2004, instruido contra de la quejosa _____, por el delito de *despojo de inmueble*, en agravio de _____, señalándose como fecha para celebrar la audiencia constitucional en éste, las ____ **horas del ____ de enero de dos mil cinco.**

Ahora bien, con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente y teniendo a la vista el cuaderno de prueba correspondiente, se ordena formar el juicio de amparo ____/2005, en el que se analizara la diversa orden de captura de siete de octubre de dos mil cuatro, emitida contra el peticionario de amparo _____, dentro de la causa ____/2004, por el delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de _____, en el que tendrá verificativo la audiencia constitucional a las ____ **horas del ____ de enero de dos mil cinco.**

En este orden de ideas, se ordena levantar la suspensión del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el incidente de separación de juicios.

SEGUNDO.- En consecuencia, en los autos en que se actúa, esto es, el expediente de amparo ____/2004, se estudiara el acto reclamado al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal con residencia en esta ciudad, consistente en la orden de aprehensión de treinta de septiembre de dos mil cuatro, dictada dentro del proceso ____/2004, instruido contra de la quejosa _____, por el delito de *despojo de inmueble*, en agravio de _____.

TERCERO.- en el expediente que se registre con el número ____/2005, se estudiara el acto reclamado al Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de esta localidad, contra la orden de captura de siete de octubre de dos mil cuatro, emitida contra el peticionario de amparo _____, dentro de la causa ____/2004, por el delito de despojo de inmueble, cometido en agravio de _____.

CUARTO.- Se ordena levantar la suspensión del presente expediente, señalándose como fecha para celebrar la audiencia constitucional del expediente ____/2004, las ____ **horas del ____ de enero de dos mil cinco**, y del diverso ____/2005, las ____ **horas del ____ de enero de dos mil cinco**.

Notifíquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado _____, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán; ante la Secretaria licenciada _____, con quien actúa y da fe.

Finalmente, en el presente capítulo se ha podido establecer como debe seguirse el incidente de separación de juicios, así como una ejemplificación práctica de cómo los jueces de distrito actúan ante la falta de reglamentación en relación con el incidente de mérito.

CAPÍTULO 6

En el presente capítulo atendemos al análisis general de la información recopilada para el presente trabajo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

En el cúmulo de información que antecede, se advierte la evolución del juicio de amparo, asimismo, que dicha evolución ha sido lenta, pero efectiva, ya que por más de ciento cincuenta años se ha fortalecido y enriquecido para consolidarse lo que es en la actualidad, la herramienta más utilizada por los gobernados para combatir principalmente los actos de autoridad que violen las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se determinó porque el juicio de amparo es considerado como un juicio y no como un recurso, los principios fundamentales que lo rigen, las partes que intervienen, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de él, así como la tramitación del mismo y algunos de los incidentes que pueden substanciarse en su tramitación.

Lo anterior, con la finalidad de crear un entorno propicio en cuanto al conocimiento general de lo que es el juicio de amparo, y así, estar en condiciones de analizar el tema principal del presente trabajo, esto es, la propuesta de una

reglamentación del incidente de separación de juicios en la Ley de Amparo para el amparo indirecto tramitado ante los Juzgado de Distrito.

Así, se procedió al estudio del incidente en cuestión, estableciendo la tramitación que de acuerdo a la experiencia y la jurisprudencia debe darse al mismo, ya que como se ha señalado, no existe en la ley, regulación alguna que permita establecer el procedimiento a seguir, cuando de oficio o a instancia de parte, se inicia éste; del mismo modo, se precisaron los requisitos para su procedencia, su finalidad, etapa procesal en que ocurre, la forma, los órganos competentes, oportunidad de su ejercicio, legitimación, tramitación, sanción, medios de impugnación e incluso se pudo apreciar la forma en que en la práctica y ante la falta de regulación legal, resuelven los Jueces de Distrito este tipo de incidentes.

De lo antes expuesto, es de señalarse que el no legislar sobre el presente problema, ocasiona que al gobernado se le deje en un total estado de indefensión, ante esa laguna de ley que se pretende subsanar con los criterios jurisprudenciales, sin embargo, estos son insuficientes, ya que no contemplan la totalidad de las circunstancias que se pudieran suscitar con la tramitación del incidente de mérito.

Es evidente que la regulación de este incidente en la Ley de Amparo, traería como consecuencia que el gobernado saliera de ese limbo jurídico en el

que se le ha colocado, así como una mejor administración e impartición de justicia en nuestro país, ello, en razón de que al separar en juicios diversos los actos que se reclaman a las autoridades responsables, propiciaría que estos juicios donde los actos son más limitados y concretos, se integraran de forma más rápida, y con esto, se dictaran de una forma pronta y expedita las sentencias respectivas, en apego a lo establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna.

En ese contexto, tomando como base la información que constituye la presente investigación, podemos concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES

Primero que nada podemos establecer que el problema existe, dado de día a día aumenta la tramitación del incidente que nos ocupa, en los Juzgado de Distrito, quienes deben resolver de acuerdo a su criterio y basándose en lo posible en las tesis jurisprudenciales ya establecidas, dado que las mismas no contemplan todos y cada una de las circunstancias que se suscitan al tramitarse.

Del mismo modo, podemos observar que el problema esta ahí y que es real, ya que en la Ley de Amparo no existe regulación alguna que contemple siquiera de manera somera el incidente de separación de juicios, además, que en la actualidad dicho incidente es cada día es más común.

Por su parte, en relación con este tema, la doctrina es muy escasa y prácticamente nula, ya que sobre el particular no se ha hecho publicación alguna, generando con ello un desconocimiento mayor,

En mérito de lo anterior, al iniciarse el incidente de separación, se aplican en contrario los artículos relativos a la acumulación de juicios, pero solo en lo relativo a los supuestos que pueden dar origen a éste, ya que por no existir la aludida reglamentación en la tramitación del incidente, se siguen en lo conducente y aplicable los aplicables a la acumulación.

Ahora, al no existir la dicha reglamentación, ocasiona que el gobernado ignore los derechos que tiene al tramitarse el mencionado incidente, lo cual coloca al éste un total y completo estado de indefensión, por lo que el juez de distrito puede cometer alguna violación sin que el gobernado pueda hacer valer algún medio de defensa, precisamente por ese desconocimiento en la tramitación de este incidente.

PROPUESTA

Atendiendo a la necesidad imperante de agregar artículos a la Ley de Amparo, que establezcan un procedimiento claro de tramitación del incidente de violación a la suspensión, es por ello que se propone adicionar a la ley de la materia, con posterioridad a los artículos 57 al 65 que se refieren a la acumulación de autos, los siguientes numerales:

Artículo 66. Si en un juicio de amparo que se encuentre en tramitación ante los Juzgados de Distrito, en la demanda de amparo se reclaman actos diversos, podrá decretarse la separación a instancia de parte o de oficio, siempre que de los informes justificados se advierte que:

- I. los actos reclamados deriven de juicios o procesos diversos, y además, que los mismos se encuentran desvinculados entre si;
- II. por la naturaleza de los actos reclamados deban tramitarse por vía diferentes.

Artículo 67. Para conocer de la separación, es competente el Juez de Distrito ante el cual se tramita el juicio de amparo.

Artículo 68. Promovida la separación, el juez hará conocer a las partes la iniciación del incidente de separación, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación, la cual a su vez se hará del conocimiento de las partes.

Artículo 69. La resolución que se dicte en la separación, no admitirá recurso alguno.

Artículo 70. Si se estima procedente la separación, el juez proveerá la formación de los expedientes que en derecho resulte, registrándolos y engrosándolos con las copias que sean necesarias para su integración, además, con el estado procesal de autos acordara lo procedente.

Integrados expedientes respectivos, si todos son de su competencia, los fallará por cuenta separada, sin embargo, si alguno de ellos no es de su competencia, deberá proveer lo que en derecho corresponda y remitirlo al órgano que lo sea.

Si por el contrario, resultara improcedente la separación, en la misma resolución se señalara la nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la que el juez deberá resolver respecto de todos los actos reclamados que guardan vinculación entre si.

Cuando la separación de juicios que se sigue haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, siempre que sea evidente que fue promovida para de retardar el procedimiento del juicio principal

Artículo 71. Cuando se haya levantado la audiencia constitucional y se advierta alguna de los supuestos señalados en el artículo 66 de esta ley, el juez deberá resolver respecto de todos y cada uno de los actos que se reclaman en la demanda de amparo, siempre y cuando, por la naturaleza de los actos sea competente para conocer de ellos.

Por otra parte, deberá reponer el procedimiento y resolver lo relativo a la separación, si de acuerdo a la naturaleza de los actos, no es competente para conocer de alguno de los actos a que se refiere el citado numeral 66, remitiendo el expediente respectivo a la autoridad que lo sea.

Artículo 72. Desde que se pida la separación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo el procedimiento en el juicio de que se trate, hecha excepción del incidente de suspensión.

Artículo 73. Cuando el incidente de suspensión relativo al juicio separado se haya resuelto, se mantendrá en vigor para todos los juicios que resulten, por lo

que deberá obtenerse copia certificada de las constancias que lo integren, formar los cuadernillos respectivo relativos a cada uno de los expediente que se formen con motivo de la separación y levantar una certificación al respecto; en lo sucesivo se acordarán por cuerda separada.

Si el incidente de suspensión no se ha resuelto, se deberá seguir el mismo procedimiento señalado precedentemente y resolver cada uno de ellos acorde a lo que en derecho corresponda.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA Carlos (1998) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio (1996) “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
3. CARPIZO, Jorge (1998) “Estudios Constitucionales” Editorial Porrúa, México.
4. CASTRO V. Juventino (1993) “La Suspensión del acto reclamado en el Amparo” Editorial Porrúa, Primera edición, México.
5. CHÁVEZ CASTILLO Raúl (2003) “El ABC del Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México.
6. CRUZ AGUERO Leopoldo (1999) “Teoría y practica del Juicio de Amparo en Materia Penal” Editorial Porrúa, México.
7. DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2003) “Garantías del Gobernado” Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México.

8. DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002) "Ley de Amparo Comentada Ediciones" Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México.
9. DÍAZ PEDRAZA Noe. (1999) "El Juicio de Amparo", Editorial Michoacana, Primera edición, México.
10. ESTRELLA MÉNDEZ Sebastián (1998) "La Filosofía del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México.
11. GONGORA PIMENTEL Genaro David (2002) "La Ley de Comentada", Editorial Porrúa, México.
12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (1996) "Diccionario Jurídico de Mexicano" Editorial Porrúa, México.
13. OJEDA BOHORQUEZ Ricardo (2000) "El Amparo Penal Indirecto" Editorial Porrúa, México.
14. ROSALES AGUILAR Rómulo (1998) "Formulario del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México.

15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1994) "Manual del Juicio de Amparo" Editorial Themis, segunda edición actualizada.

16. VERGARA TEJADA José Moisés (2000) "Práctica Forense en Materia de Amparo" Editorial Ángel, México.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Ley de Amparo

19. Código Federal de Procedimientos Civiles

MEDIOS ELECTRÓNICOS

20. <http://www.scjn.gob.mx/default.asp>

TESIS JURISPRUDENCIALES

21. ACTOS RECLAMADOS. EL TRIBUNAL REVISOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LOS QUE OMITIÓ EL TITULAR DEL JUZGADO DE

DISTRITO, SI SE ADVIERTE QUE LA COMPETENCIA PODRÍA RECAER EN UN JUEZ DE OTRA MATERIA. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 1324; [T.A.];

22. COMPETENCIA. EL CONFLICTO RESPECTIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA INCOMPETENTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DECRETADA POR ÉL, SI ÉSTA SE RESOLVIÓ SIN SUJECIÓN A LAS REGLAS EN CUANTO A OPORTUNIDAD Y TRAMITACIÓN. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 1572; [T.A.];

23. SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL TRIBUNAL REVISOR PUEDE ORDENARLA DECRETANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI FUE OMISO EL A QUO EN EFECTUARLA. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1387; [T.A.];

24. SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PROCEDE CUANDO UNA DEMANDA DE GARANTÍAS ES FORMULADA POR DOS O MÁS QUEJOSOS Y SE RECLAMAN ACTOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN TRAMITARSE EN VÍAS DIFERENTES. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; Pág. 697; [T.A.];

25. SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Pág. 117; [J];

26. SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Pág. 118; [J];

27. SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Pág. 118; [J];